

multa de segunda clase, á ménos que la retractacion se haga por interes: pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademá lo que previene el artículo 221.

ARTÍCULO 668.

Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado; se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 669.

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son fal-

bre ellas, no se le impondrá ninguna pena, á menos que la retractacion se haga por interes: pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademá lo que previene el art. 225.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 180. Al acusador que desampare, desista ó se separe de su acusacion despues de comenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á petición de la parte acusada, ó por ministerio del juez si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Si aun requerido no quisiere proseguir la acusacion, se le declarará suspenso ó privado de los derechos de ciudadano, no podrá acusar sino en causa propia, y se le impondrán las penas de calumniador, si no le biere comprobado su acusacion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 548. Cuando el que haga una denuncia queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractacion se haga por interes, pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademá lo que previene el art. 172.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 548. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 588. Como el 667 del Código del Distrito substituyendo la cita "221" por "154."

México (Estado de), Código penal, art. 1062. Cuando el que haga una denuncia queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas, será castigado con una multa de veinte pesos; á menos que la retractacion la haga por interes, pues en tal caso, se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se le obligará á devolver por vía de multa, el triplo de lo recibido ú ofrecido.

668. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1,063. Como el 667 del Código del Distrito.

669. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1,064. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la

sas la denuncia, la queja, ó la acusacion; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TÍTULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPÍTULO I.

Falsificacion de moneda y alteracion de ella.

ARTÍCULO 670.

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella; sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima; la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos:

no se castigará como calumniador, al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

670. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 2º, l. 1ª; tít. 14, l. 15ª; tít. 7º l.l. 4ª, 6ª, 9ª y 10ª; Fuero Real lib. 4º, tít. 12, l. 7ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, l. 1ª; lib. 12, tít. 8º, l.l. 1ª y 5ª; Circulares de 26 de Abril de 1830, de 20 de Enero de 1835, de 3 de Agosto de 1839 y de 2 de Octubre de 1856; Decretos de 12 de Julio de 1836 y de 1º de Noviembre de 1841.

La dificultad de formar este Título se concibe sin esfuerzo, si se considera que son muchos los casos en que la falsedad se puede cometer: que no son pocos los delitos á que ella puede servir de medio; y que son innumerables los arbitrios de que echan mano los falsarios. Conociéndolo así la Comision, puso el mayor esmero en clasificar los diversos casos de falsedad, y en señalar en todos ellos penas adecuadas, como puede verse en los diez capítulos que tratan de la materia.

Por punto general, consideró el solo hecho de la falsedad, como distinto del que es objeto principal del falsario: en el de falsificacion de moneda, por ejemplo, ha distinguido la falsificacion, de la simple alteracion y del expendio: la falsificacion hecha en

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos;

III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal; se impondrán tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

ARTÍCULO 671.

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio; sufrirá cuatro años de prision y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

ARTÍCULO 672.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emision. Si esta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

la República, de la ejecutada fuera de ella: si la moneda falsificada es de oro ó plata ó de otro metal: si es de las que circulan en México, ó en país extranjero: si se llega á hacer la emision y en qué cantidad; y si el expendedor obra de concierto con el falsario, ó si lo hace sin su acuerdo; porque en cada uno de estos casos la gravedad del delito es diversa.

Una division semejante se ha hecho respecto de la falsificacion de acciones ó de otros documentos de crédito público, y de billetes de Banco, de sellos, cuños, pabanes, marcas, pesas y medidas. Tambien se han dado reglas sobre la falsificacion de documentos públicos y de documentos privados; y se ha dedicado el capítulo 5º á la falsedad en certificaciones, por ser desgraciadamente muy comun el abuso que se comete en esta clase de documentos.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de). Suprimió este artículo y los siguientes hasta el 682.

Yucatan y Campeche [Estados de]. Como el de Hidalgo.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

Veraacruz (Estado de). Código penal, art. 367. Los que en el Estado fabricaren ó hagan fabricar monedas falsas, los reos de falsificacion de papel sellado y en general los que cometan cualquier delito contra la fé pública del resorte de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme á las leyes federales.

671. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 9ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 8º, l. 3ª; Providencia de 18 de Abril de 1835.

ARTÍCULO 673.

El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

ARTÍCULO 674.

El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulacion de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró; sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

ARTÍCULO 675.

En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó mas monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

ARTÍCULO 676.

El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior; sufrirá doce años de prision, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

Motivos.—Partida 7ª, tít. 7º, l. 7ª

ARTÍCULO 677.

El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricacion de moneda falsa; sufrirá por este solo hecho un año de prision, si solo pudieren servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante si sabia que se destinaban á la falsificacion de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal ó para un fin lícito.

ARTÍCULO 678.

Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podian existir allí sin su conocimiento.

ARTÍCULO 679.

La falsificacion hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulacion legal en la República; se podrá castigar en esta con tres años de prision, si la nacion ofendida reclamare el castigo, y concurrieren los demas requisitos que hablan los artículos 186 y 187.

Si la falsificacion fuere de moneda que tenga circulacion legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores, se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

ARTÍCULO 680.

Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspension de derechos de que habla el artículo 322.

678. *Motivos.*—Decreto de 1º de Noviembre de 1841, artículo 2º

ARTÍCULO 681.

Los jueces tendrán en consideracion la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emision; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

ARTÍCULO 682.

No se librárá de las penas impuestas por la falsificacion de moneda, el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa; á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulacion.

CAPITULO II.

Falsificacion de acciones, obligaciones, ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

ARTÍCULO 683.

Se castigará con diez años de prision y multa de 500 á 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

683. Motivos.—Circular de 4 de Marzo de 1868. Véase la parte correspondiente del artículo 470.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 668. Se castigará con diez años de obras públicas:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley del Estado;

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente;

III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 591. Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos;

II. Al que introduzca al Estado los documentos de que habla la fracción anterior, falsificados fuera del Estado.

México [Estado de], Código penal, art. 597. El que falsifique acciones ú obligaciones del Estado, bonos, cupones, billetes de banco ó cualquiera otro documento de crédito público, será castigado con la pena de presidio por seis meses, si la cantidad figurada en el documento ó documentos falsificados no llegare á cien pesos; de esta suma á la de quinientos, con un año de la misma pena; y así proporcionalmente, imponiéndose un año de presidio por cada quinientos pesos de los que figuren en el documento falsificado, teniéndose presente que, á no ser por circunstancias agravadas, en ningún caso excederá dicha pena de diez años de presidio.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 368. Serán condenados á la pena de privación ó suspensión de los derechos políticos, y de un año de prisión á diez de trabajos forzados, salvas las disposiciones de las leyes generales en los casos de la competencia de los tribunales federales, los que formen ó hagan formar, falsifiquen ó hagan falsificar:

1º Alguna acta, resolución, ley, decreto, acuerdo ú órden de cualquiera de los poderes ó autoridades supremas ó superiores de la federación y de los Estados y Territorios.

2º La firma ó rúbrica de los presidentes, secretarios de Legislaturas y Diputaciones permanentes, del Presidente de la República y sus ministros, las de los Gobernadores y sus secretarios y de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores y secretarios de los mismos en pleno.

3º Cualquier género de documentos de crédito activo ó pasivo que deba expedirse por alguna oficina de hacienda superior ó principal.

4º Firma de algun administrador, jefe ó director principal de las mismas oficinas.

5º Sellos ó marcas de emblemas nacionales que usen las autoridades ú oficinas superiores.

Art. 369. Serán castigados con penas que no bajen de la mitad del *mínimum* ni excedan de la del *máximum* establecidos en el artículo anterior, los que falsificaren ó hicieren falsificar:

1º Orden, disposiciones ó bando de la autoridad política ó municipal.

2º Sentencia, mandamiento, órden ó disposición de juez de 1ª instancia ó de cualquier otra autoridad del órden judicial.

3º Firma ó rúbrica de las autoridades á que se refieren las dos fracciones anteriores ó de los secretarios de las mismas.

4º Documento aduanal ó recibo de contribuciones expedido por alguna de las oficinas que expresa la fracción 3ª del artículo anterior.

ARTÍCULO 684.

La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación, ú órden de pago; se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 á 2,400 pesos.

ARTÍCULO 685.

Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en el para emitirlos.

ARTÍCULO 686.

Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros

6º Documento de cualquier género que deba expedirse por oficina subalterna de hacienda, tesorería ó recaudación de fondos municipales ó pertenientes á establecimientos públicos.

6º Firmas de los respectivos empleados.

7º Billetes de loterías pertenecientes á corporaciones, establecimientos públicos ú objetos de beneficencia, ó acciones de banco ó de empresa de ferrocarriles, telégrafos y otras de servicio público de igual clase.

684. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 669. La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú órden de pago; se castigará con cinco años de obras públicas.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 592. Como el 684 del Código del Distrito, substituyendo la palabra "Nación" por "Estado."

685. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan y Campeche (Estados de). Igual al anterior.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

686. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 670. Se impondrán

títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja-California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

también cinco años de obras públicas, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente admitidos por la administración pública del Estado, por las autoridades municipales, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 552. Serán condenados á la pena de privación ó suspensión de los derechos políticos, y de un año de prisión á seis de trabajos forzados, salvo las disposiciones de las leyes generales en los casos de la competencia de los tribunales federales, los que formen ó hagan formar, falsifiquen ó hagan falsificar:

I. Alguna acta, resolución, ley, decreto, acuerdo ú orden de cualquiera de los poderes ó autoridades supremas ó superiores de la Federación y de los Estados y Territorios.

II. La firma ó rúbrica de los presidentes ó secretarios de legislaturas ó diputaciones permanentes, del presidente de la República ó sus ministros, las de los gobernadores ó sus secretarios, y de los magistrados de los tribunales supremos y superiores y secretarios de los mismos en pleno.

III. Cualquiera género de documento de crédito activo ó pasivo que deba expedirse por alguna oficina de hacienda superior ó principal.

IV. Firma de algun administrador, jefe ó director principal de las mismas oficinas.

V. Sellos ó marcas de emblemas nacionales, que usen las autoridades ú oficinas superiores.

Art. 553. Serán castigados con penas que no bajen de la mitad del minimum, ni excedan del maximum, establecidos en el artículo anterior, los que falsificaren ó hicieren falsificar:

I. Orden, disposición ó bando de la autoridad política ó municipal.

II. Sentencia, mandamiento, orden ó disposición de juez de primera instancia, ó de cualquiera otra autoridad del orden judicial.

III. Firma ó rúbrica de las autoridades á que se refieren las dos fracciones anteriores, ó de los secretarios de las mismas.

IV. Documento aduanal ó recibo de contribuciones, expedido por alguna de las oficinas que expresa la fracción III del artículo anterior.

V. Documento de cualquier género que deba expedirse por oficina subalterna de hacienda, tesorería ó recaudación de fondos municipales, ó pertenecientes á establecimientos públicos.

VI. Firmas de los respectivos empleados.

VII. Billetes de lotería, ó acciones de banco ó de empresas de ferrocarriles, telegrafos y otras de servicio público de igual clase.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 552 y 553. Iguales á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 593. Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas del Estado, por

ARTÍCULO 687.

La introducción á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

ARTÍCULO 688.

Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

ARTÍCULO 689.

Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni

las Ayuntamientos, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

687. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de) Código penal, art. 671. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los dos artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 594. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los dos artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

México (Estado de), Código penal, art. 598. Con las mismas penas señaladas anteriormente se castigará á los que á sabiendas, traen de fuera del Estado documentos falsificados de los ya referidos, para ponerlos en circulación, ó para pretender con ellos hacer pagos indebidos.

688. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 556. Los que á sabiendas circulan ó hagan uso de alguna de las actas, resoluciones, leyes, decretos, órdenes, circulares, sentencias, mandamientos, créditos, libranzas ó billetes falsificados, de que hablan los artículos anteriores, se tendrán respectivamente como autores ó cómplices ó fautores de los delitos de falsificación, según el mayor ó menor participio que tengan en la circulación, expedición ó uso de los expresados documentos falsificados.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 556. Igual al anterior.

689. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 673. Como el 689

en la emision, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulacion.

ARTÍCULO 690.

El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.

ARTÍCULO 691.

Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público; además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro.

del Código del Distrito, sustituyendo la pena "cinco años de prision y una multa de 250 á 1,500 pesos" por "tres años de obras públicas."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 556. Véase en la parte correspondiente del art. 688 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 556. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 596. Como el 689 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "billetes de banco."

México (Estado de), Código penal, art. 599. Los que recibieren de buena fé dichos documentos; pero que los cobrasen ó los pusiesen en circulacion despues de saber que eran falsos, serán castigados con la tercera parte de la pena que señala el art. 597.

690. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 674. Como el 689 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "422" por "416."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 556. Véase en la parte correspondiente del art. 690 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 556. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 597. Como el 690 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "422" por "345."

691. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 555. Esta pena de inhabilitacion se impondrá además, siempre que alguno de los delitos comprendidos en este capítulo se cometa por autoridad, funcionario ó empleado del Estado, ó municipal, ó de alguna corporacion ó establecimiento público.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 555. Igual al anterior.

ARTÍCULO 692.

En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 y 681.

CAPITULO III.

Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas.

ARTÍCULO 693.

Se castigará con diez años de prision y una multa de 500 á 3,000 pesos, al que falsifique el gran sello nacional.

692. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 676. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de acciones, obligaciones ú otro documento de crédito público, de cupones de intereses ó dividendos, ó de billetes de banco, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prision, si solo pudiesen servir para ese objeto.

Si pudiesen emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, si sabia que se destinaban á la falsificación de documentos.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal y para un fin lícito.

Art. 677. Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento, en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podian existir allí sin su conocimiento.

Art. 678. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la suspensión de derechos de que habla el artículo 367.

Art. 679. Los jueces tendrán en consideracion la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de la emision; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

693. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l.l. 4ª y 6ª. Véase la parte correspondiente del art. 670.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan y Campeche (Estados de). Iguales al anterior.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

ARTÍCULO 694.

Se castigará con siete años de prision y una multa de 350 á 2,000 pesos:

I. Al que falsifique los demas sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo: los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta.

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario.

III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda:

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricacion de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes, de que hablan los artículos 683 á 686:

V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste;

VI. Al que falsifique papel sellado (1) ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó.

694. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l.l. 4ª y 6ª; Partida 1ª, tít. 6º, l. 60ª; Fuero Real, lib. 4º, tít. 12, l. 2ª; Decreto de 1º de Noviembre de 1841.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan (Estado de), Código penal, arts. 552 y 553. Véanse en la parte correspondiente del art. 686 del Código del Distrito.

Art. 555. Véase en la parte correspondiente del art. 691 del Código del Distrito. Campeche [Estado de], Código penal, arts. 552, 553 y 555. Iguales á Yucatan. Morelos [Estado de], Código penal, art. 599. Se castigará con siete años de prision y una multa de 350 á 1,000 pesos:

I. Al que falsifique los sellos del Estado.

Se llaman sellos del Estado, para el objeto de este capítulo, los que llevan las armas de la República y se usan en las oficinas, en nombre de ésta.

(1) Por el art. 1º de la ley del Timbre quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado. Véase el art. 699.

ARTÍCULO 695.

Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

II. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricacion de acciones, obligaciones, cupones ó billetes, de que hablan los artículos 591 á 593.

III. Al que falsifique las marcas de pesas y medidas del fiel contraste. México [Estado de], Código penal, art. 607. El que falsificare las marcas puestas por la autoridad á los pesos ó medidas del fiel contraste, será castigado con tres años de prision, y pérdida de los pesos y medidas.

Art. 608. El que falsifique los modelos conservados por la autoridad para arreglar los pesos y medidas del comercio, será castigado con doble pena de la que marca el artículo anterior.

Art. 610. El que falsifique el sello de la Legislatura, del Gobierno ó del Tribunal Superior, será castigado con seis años de prision.

Art. 611. El que falsifique los sellos usados en los documentos oficiales por las oficinas generales del Estado, será castigado con cinco años de prision.

Art. 612. El que falsifique los sellos usados en documentos oficiales por las Jefaturas políticas, Juzgados de Letras ó Administraciones de rentas, Registro público y civil, será castigado con cuatro años de prision.

Art. 613. El que falsificare los sellos de cualquiera otra oficina ó establecimiento público de la dependencia de los poderes públicos, será castigado con tres años de prision.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 368. Véase en la parte correspondiente del art. 683 del Código del Distrito.

Art. 370. Las mismas penas que establece el artículo anterior se impondrán á los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales de que son oficialmente cualesquiera autoridades, oficinas ó empleados inferiores. Igual pena sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos ó marcas abusare de ellos, para alguna falsedad. Si el que abusare de las marcas ó sellos verdaderos, estuviere encargado de guardarlos por razon de empleo, oficio ó cargo público que tenga, se le impondrá la pena de inhabilitacion para obtener empleo, solo en las otras que establece este artículo.

695. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 7ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 682. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los anteriores artículos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 600. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo anterior.

ARTÍCULO 696.

Se impondrán dos años de prision y multa de 100 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de estas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el artículo 422.

ARTÍCULO 697.

Es aplicable á la falsificación de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el artículo 672.

México (Estado de), Código penal, art. 609. El que á sabiendas use alterados los pesos y medidas en los contratos ó transacciones que celebre, será castigado con seis meses de prision ó una multa de doscientos pesos; doblándose esta pena en la reincidencia; é inutilizándose en todo caso los pesos ó medidas.

Art. 614. El que á sabiendas use sellos falsificados, aun cuando no hubiere sido el falsificador, será castigado con dos terceras partes de la pena con que se castiga al falsificador, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

696. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 653. Como el 696 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente la pena "dos años de prision y multa de 100 á 600 pesos" por "un año de prision y multa de 50 á 500 pesos," y la cita "422" por "416."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 192. El que alterare los pesos y medidas que se usen en el Estado, ó los usare en perjuicio público, pagará una multa de diez á cien pesos, y sufrirá de quince días de arresto hasta seis meses de trabajo de policía, resarciendo además los perjuicios que hubiere causado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 556. Véase en la parte correspondiente del artículo 688 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 556. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 601. Como el 696 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "422" por "345."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 415. El que alterare los pesos y medidas que se usen en el Estado, ó los usare en perjuicio público, pagará una multa de diez á cien pesos, y sufrirá de quince días de arresto hasta seis meses de trabajo de policía, y resarcirá los perjuicios que hubiere ocasionado.

697. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 684. En los casos de que habla este capítulo se supone ya hecha la emision. Si esta no se hubiere falsificado, las penas señaladas en él se reducirán á las dos terceras partes.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

ARTÍCULO 698.

Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzon ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

ARTÍCULO 699.

Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó; se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulacion. (L)

698. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 685. Como el 698 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "422" por "416."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 602. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 345, al que, sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzon ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

699. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

(L) Posteriormente á la publicacion del Código penal, se promulgó la ley del timbre que derogó por su artículo 1º, "todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado," rige, por lo tanto, en materia de falsificación de estampillas, la siguiente disposicion consignada en el artículo 81 de dicha ley: "El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas en las leyes para los monederos falsos."

ARTÍCULO 700.

Se castigará con un año de prision y multa de 50 á 300 pesos, al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.

ARTÍCULO 701.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificacion del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

ARTÍCULO 702.

Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos

700. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 686. Se castigará con diez meses de obras públicas y multa de diez á doscientos pesos, al que falsifique un sello, marca ó contraseña, que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algun impuesto.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

701. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 572. Véase en la parte correspondiente del art. 717 del Código del Distrito.

Arts. 574 y 575. Como el 395 y 396 del Código penal de Veracruz.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 574 y 575. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 604. Como el 701 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "de banco ó de industria."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 395. Las mismas penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causarlo, falsifiquen en cualesquiera efectos ó artefactos las marcas, sellos, señas ó contraseñas de alguna casa de comercio establecida en la nacion ó casa mexicana establecida en país extranjero.

Art. 396. Las falsificaciones expresadas en los dos artículos precedentes cuando resulte de ellas perjuicio de tercero ni se hayan cometido con ánimo de causarlo, se castigarán con un arresto de quince dias á seis meses de prision.

702. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 165. Igual pena

los que preceden de este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, &c., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

ARTÍCULO 703.

Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

ARTÍCULO 704.

Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nacion extranjera; si fueren de los mencionados en los artículos 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

entrará el que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos ó marcas, abuse de ellos para alguna falsedad. Si el que abusare de las marcas ó sellos verdaderos estuviere encargado de guardarlos por razon de empleo, oficio ó cargo público que tenga, se le impondrá la pena de inhabilitacion para obtener empleo, sobre las otras que establece este artículo.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 615. El que se apodere de los sellos verdaderos de las oficinas públicas para estamparlos fraudulentamente en cualquier documento, será castigado por este hecho, con la mitad de la pena que la ley impone al falsificador.

Art. 616. Si el mismo falsificador del sello lo usare fraudulentamente en cualquier documento, será castigado acumulando las penas de la falsificacion y la del uso del sello falsificado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 370. Véase en la parte correspondiente del art. 694 del Código del Distrito.

703. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

704. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

ARTÍCULO 705.

El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ú otro de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulacion esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario; serán castigados con un año de prision.

ARTÍCULO 706.

El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa; se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que debe aplicarse por el fraude del impuesto.

ARTÍCULO 707.

Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió; y al que haga uso de él.

705. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 164. Véase en la parte correspondiente del art. 710 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código. Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

706. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan [Estado de], Código penal, art. 556. Véase en la parte correspondiente del art. 688 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 556. Igual al anterior.

707. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan y Campeche [Estados de]. Igual al anterior.

ARTÍCULO 708.

Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

ARTÍCULO 709.

En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691.

Pero en el caso del artículo 707 no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

708. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 690. Como el 708 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "tres meses" por "un mes."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 574. Véase en la parte correspondiente del art. 701 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 574. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 734. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica del país, sufrirá una multa de uno á doscientos pesos, y ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca, las cuales se adjudicarán al dueño de la fábrica, cuyo título hubiere usurpado, y estando ya vendidas, se le entregará el valor de ellas.

709. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 691. En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 675.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 371. Esta pena de inhabilitacion se impondrá ademas siempre que alguno de los delitos comprendidos en este capítulo se cometa por autoridad, funcionario ó empleado del Estado, ó municipal ó de alguna corporacion ó establecimiento público.